

ADMINISTRACIÓN LOCAL

92/26

AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

EDICTO

*ÁREA DE OBRAS PÚBLICAS, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS**Exp. 156/2022*

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria núm. 8 celebrada en fecha 25 de julio de 2025 aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles turismos-taxis en el municipio de El Ejido, redactada por el Área de Obras Públicas, Mantenimiento y Servicios. Se ha realizado el trámite de información pública y audiencia a los interesados por el PLAZO DE TREINTA DÍAS, en el que no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna, por tanto, se entiende aprobada definitivamente la ordenanza, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación y cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOMOVILES TURISMOS-TAXIS

PREÁMBULO

Mediante Decreto 35/2012, de 21 de febrero de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía, se aprobó el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 13 de marzo, disposición que ha sustituido en su vigencia en Andalucía al Reglamento Nacional para el Servicio Urbano e Interurbano de transportes en automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que pasa a configurarse en esta materia como legislación supletoria, de acuerdo con el régimen constitucional de distribución de competencias.

Desde la publicación del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, además de haberse producido cambios de gran importancia en la realidad del mercado del transporte de este tipo de servicios, han tenido lugar varios pronunciamientos judiciales que afectan de manera significativa a su contenido, lo que hizo necesario llevar a cabo su revisión para ajustarlo a estas modificaciones sustantivas y al mismo tiempo introducir una nueva regulación que permitiese la modernización y flexibilidad del sector del taxi tan demandada por los usuarios. Esta necesidad de revisión se materializó en el Decreto 84/2021, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

En aplicación del principio de igualdad entre personas físicas y jurídicas al que alude la citada sentencia, se suprime la posibilidad de que las cooperativas de trabajo asociado puedan ostentar igual número de títulos al de personas socias trabajadoras que la integren pues ello implica un trato normativo diferente.

Considerando conveniente modernizar y flexibilizar el régimen de prestación de los servicios por los vehículos auto-taxi con medidas que les permiten incrementar su calidad, competitividad y sostenibilidad frente a otras alternativas de transporte, mejorando de esta manera el servicio que prestan a los ciudadanos por su indudable trascendencia para los intereses generales. Entre dichas medidas se ha estimado procedente ofrecer el precio cerrado para los servicios previamente contratados, de manera que los usuarios puedan conocer de forma anticipada la tarifa máxima que pagarán al final del trayecto, y por otro, facultar la contratación del servicio por plaza y cobro individual con el fin de abaratar el coste de los trayectos y contribuir a reducir el volumen del tráfico y la contaminación.

Se establecen medidas de simplificación administrativa orientadas a impulsar la administración electrónica en desarrollo de las previsiones establecidas en la legislación general del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, así como la de los transportes terrestres, en aras a mejorar la eficacia y eficiencia de la actuación administrativa y a garantizar los derechos de la ciudadanía, con medidas como la disposición de firma y dirección electrónica, y el uso de medios telemáticos.

En resumen, la adaptación de esta ordenanza persigue ofrecer un servicio fácil, cómodo y accesible para toda la ciudadanía, procurando la prestación del servicio en niveles óptimos y de calidad. Para alcanzar estos objetivos se habilita a los Ayuntamientos para establecer puntos específicos de recogida de los pasajeros que hayan precontratado los servicios en las zonas de mayor afluencia, así como para adaptar con mayor premura el régimen de horarios y descansos a las exigencias de movilidad en circunstancias excepcionales y de emergencia.

Por tanto y en virtud de lo ordenado en la Disposición Transitoria Quinta del citado Decreto 84/2021, de 9 de febrero dispone la necesidad de que los municipios adapten sus Ordenanzas y normas de funcionamiento a lo previsto en aquel, en un PLAZO DE NUEVE MESES contados desde su entrada en vigor.

Se acuerda la modificación de la Ordenanza Municipal de los Servicios de Transporte Urbano de Viajeros en Automóviles de Turismo (Auto taxis) en el Municipio de El Ejido, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 62 de fecha 1 de abril de 2.014.

La presente Ordenanza se estructura en siete Títulos, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El Título I establece las Disposiciones Generales.

El Título II regula las Licencias y condiciones de las mismas.

El Título III se dedica a los Vehículos y demás elementos técnicos para la prestación del servicio.

El Título IV regula el Personal encargado de la prestación del servicio.

El Título V alberga la Prestación del Servicio.

El Título VI dispone sobre el Régimen Tarifario.

Por último, el Título VII contempla la Inspección y Régimen Sancionador.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias en transportes públicos de viajeros que se desarrollen en su término municipal, se aprueba la presente ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación y ordenación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de El Ejido.

2. La redacción se lleva a cabo de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En lo no previsto en esta ordenanza serán de aplicación la Ley 2/2003 de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía y el decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y el Decreto 84/2021, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, así como la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres ínter autonómicos.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. **Servicio de taxi o auto taxi:** servicio de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo con una capacidad máxima de nueve plazas, prestado en régimen de actividad privada reglamentada.
2. **Servicio urbano:** servicio prestado dentro del término municipal de El Ejido. Servicios que podrán zonificarse a efectos de aplicación de las tarifas correspondientes.
3. **Servicio interurbano:** servicio que excede del ámbito municipal.
4. **Licencia:** autorización municipal otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.
5. **Titular:** persona, física o jurídica, autorizada para la prestación de servicios de taxi.
6. **Asalariado:** persona que es contratada por el titular de la licencia para la realización de los servicios de taxi en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta Ordenanza.
7. **Autónomo Colaborador:** persona autorizada para la conducción en el servicio del taxi, en régimen especial de colaboración con el titular de la licencia.

Artículo 3. Ejercicio de las competencias municipales.

1. En el marco de las competencias de ordenación de la actividad se encuadran las siguientes actuaciones:
 - a) Reglamentación de la actividad, de las condiciones técnicas del soporte material del servicio, los vehículos y su equipamiento, ello sin perjuicio de la homologación que corresponde a los órganos competentes.
 - b) Reglamentación de las relaciones de los prestadores con los usuarios del servicio, sus derechos y deberes y las tarifas urbanas.
 - c) Reglamentación del régimen de las licencias, requisitos para la adjudicación y transmisión, forma de prestación del servicio, condiciones o requisitos a los que está subordinada la licencia.
 - d) Reglamentación de los requisitos exigibles para ser conductor.
 - e) Reglamentación de la oferta de taxi en los distintos periodos anuales del servicio, régimen de descansos, turnos para la prestación del servicio.
 - f) Regulación del régimen sancionador y extinción de las licencias, y la inspección, control y seguimiento en relación a las condiciones del servicio, incluido el visado de las licencias.
 - g) La aprobación, mediante Ordenanza Fiscal, de los tributos que graven la transmisión de licencias, la actividad administrativa y la prestación del servicio, de conformidad con la legislación de haciendas locales.
2. El Ayuntamiento de El Ejido a fin de ordenar y gestionar la actividad de taxi podrá:
 - a) Aprobar normas complementarias a la presente Ordenanza mediante Anexos
 - b) Dictar Decretos, Bandos y Resoluciones
 - c) Aprobar Instrucciones y Circulares para una mejor interpretación y aplicación de la presente Ordenanza

Título II. DE LAS LICENCIAS

Capítulo I. Las licencias como título habilitante

Artículo 4. Titularidad.

1. Para la prestación de los servicios que se regulan en la presente Ordenanza es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, siendo por tanto la licencia el título jurídico habilitante.

2. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica que no podrá ser titular de otras licencias de auto-taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo. En el título habilitante se hará constar el vehículo que se vincula a su explotación.

3. El titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, traspasar o ceder por cualquier título la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de los supuestos de transmisión que, con arreglo a determinados requisitos se prevén en la presente ordenanza, así como los casos en que, por la naturaleza jurídica del titular, la prestación del servicio sea llevada a cabo por personas contratadas a tal fin por el titular de la licencia.

Capítulo II. Régimen de otorgamiento de licencias

Artículo 5. Solicitud y procedimiento de adjudicación.

1. Para la obtención de la licencia de auto taxi será necesaria la participación en el concurso, cuya convocatoria y bases serán aprobadas por el Alcalde, sin perjuicio de su delegación, mediante presentación de la correspondiente solicitud acompañada de original o copia compulsada de los documentos acreditativos necesarios y cumplir los requisitos indicados en el apartado siguiente y con sujeción a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.1) Requisitos:

- a) Ser persona física, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una, o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes, salvo durante el PLAZO DE 30 MESES que establece el artículo 6.4 para las transmisiones mortis causa.

Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrá otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

- b) No ser titular de otra licencia auto-taxi o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.
- c) Figurar inscrita y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal o laboral exigidas por la legislación vigente.
- e) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en la sección 2.ª de este capítulo.
- f) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.
- g) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.
- h) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.
- i) Disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como de equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancia con los clientes.
- j) No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.
- k) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, salvo cuando concurran los supuestos excepcionales previstos en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

1.2) Documentación

- a) Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) en vigor del solicitante o, cuando esta fuera persona extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE). O, en su caso, acreditación documental de la naturaleza jurídica del titular.
- b) Contrato laboral de la persona conductora, en caso de que el titular sea persona jurídica, a jornada completa.
- c) Certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad expedido por el Alcalde, sin perjuicio de la delegación en otro órgano conforme la legislación vigente. Carné de Taxista de la persona conductora asociada a la licencia.
- d) Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo suscrito con su titular, en el caso de obtener licencia.

2. Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, se hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que los interesados puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el PLAZO DE QUINCE DÍAS.

3. Transcurrido el plazo de presentación, se procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de adjudicatarios se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón municipal de anuncios, y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

4. Sin perjuicio de la acreditación del cumplimiento, en todo momento, de los requisitos que la presente Ordenanza exige a los titulares de la licencia, el adjudicatario, una vez recibida la notificación de la adjudicación, y en el plazo que se señalen en las bases del concurso, deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de

nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio. Todo ello, si no se hubiese justificado suficientemente conforme a la letra a) del apartado 1 de este artículo.

- b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que corresponden a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad.
- c) Acreditación de figurar inscrito y de alta en el régimen especial de trabajadores autónomo (RETA) o, en su caso, en el régimen general de la seguridad social, así como al corriente de las demás obligaciones con la Seguridad Social.
- d) Declaración responsable de dedicación plena y exclusiva a la licencia de taxi, de no encontrarse de alta en ninguna otra actividad económica o laboral y de no ser titular de otra licencia auto-taxi o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.
- e) Justificante de haber satisfecho la tasa municipal para la adjudicación de licencias.
- f) Acreditar la disposición de vehículo que reúna los requisitos establecidos por la Administración municipal, que en el momento de su adscripción al servicio no supere la edad de dos años. A tal fin se presentará permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como de servicio público.
- g) Cuando el vehículo sea arrendado, habrá de presentarse permiso de circulación a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrá de figurar, al menos, su plazo de duración, identificación de la empresa arrendadora, número de autorización de arrendamiento y los datos del vehículo.
- h) Ficha de inspección técnica del vehículo donde conste encontrarse vigente el reconocimiento periódico legal, si es exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo, además de estar clasificado como taxi.
- i) Acreditar la disposición del taxímetro, indicador luminoso y demás elementos técnicos que se exijan por disposición municipal, debiendo además aportar boletín de verificación del taxímetro.
- j) Justificante de tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
- k) Cualesquiera otros documentos que se exijan en la convocatoria del concurso.

5. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Ayuntamiento otorgará la licencia a los adjudicatarios y comunicará dichas adjudicaciones al órgano competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano.

Capítulo III. Transmisión de las licencias

Artículo 6. Transmisión

1. Las licencias de taxi son transmisibles por actos “inter vivos” o “mortis causa” a los herederos forzosos o al cónyuge viudo, previa autorización municipal, siempre que el adquirente reúna los requisitos dispuestos en esta Ordenanza para ser titular de la misma, acreditados con la documentación establecida, salvo los requisitos relativos a la disposición del vehículo afecto a la licencia, que podrán ser justificados por el adquirente, una vez autorizada la transmisión y, en su caso, de los requisitos relativos a la conducción del vehículo en los supuestos y plazo que para las transmisiones “mortis causa” establece el apartado cuatro de este artículo.

2. Las licencias son transmisibles “inter vivos” siempre y cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, debiendo solicitar la autorización municipal con indicación de la persona a la que se pretenda transmitir y precio en que se fija la operación.

No será necesario determinar el precio cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente directo y cónyuge.

3. El Ayuntamiento dispondrá de un PLAZO DE DOS MESES, contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas que se fijen por el transmitente y la persona a la que se pretende transmitir la licencia. Transcurrido el plazo señalado sin ejercitar el citado derecho, se entenderá que renuncia a su ejercicio. El derecho de tanteo no será aplicable en el caso de transmisiones a descendientes o ascendientes directos y cónyuge.

4. Las licencias de taxi son transmisibles “mortis causa” a los herederos forzosos y al cónyuge viudo del titular de la misma. Transcurrido el PLAZO MÁXIMO DE TREINTA MESES desde el fallecimiento, el titular de la licencia deberá ser persona física que reúna los requisitos exigidos para la conducción del vehículo, según dispone la Ordenanza, revocándose en otro caso la licencia. En tanto no se produzca la transmisión “mortis causa”, la licencia podrá ser suspendida por PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES a contar desde el fallecimiento. Cuando el heredero forzoso pretenda efectuar el cambio de titularidad deberá solicitar la autorización acreditando su condición de tal y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular.

En el supuesto de transmisiones “mortis causa” no es aplicable el derecho de tanteo.

5. La transmisión de la licencia será obligatoria en los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento de su titular, la solicitud de transferencia se presentará en el PLAZO DE SEIS MESES, prorrogable por seis meses más, previa justificación de persona interesada.
- b) Jubilación del titular, o invalidez permanente, la solicitud de transferencia deberá ser solicitada al día siguiente del hecho causante.

6. No podrá autorizarse la transmisión de licencia de taxi sin que se acredite la inexistencia de sanciones pecuniarias pendiente de pago por infracciones y deudas tributarias municipales relacionadas con el ejercicio de la actividad. A tal efecto se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de autorización de transporte urbano.

Capítulo IV. Vigencia, visado, suspensión y extinción de las licencias

Artículo 7. Vigencia de las licencias

1. Con carácter general, las licencias de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, pero su validez queda condicionada al cumplimiento continuado de las condiciones esenciales para la titularidad y explotación de las mismas.

2. Excepcionalmente, la Administración Municipal podrá establecer, en la disposición municipal o convocatoria de adjudicación correspondientes, condiciones especiales de duración de las licencias, previa autorización de la Consejería competente en materia de transportes y de los informes de las organizaciones empresariales y sindicales, y de los consumidores y usuarios más representativos implicados.

Artículo 8. Visado de las licencias.

1. La vigencia de las licencias de taxi queda supeditada a la constatación por parte del Ayuntamiento de El Ejido del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que sean requisitos para su validez, y de otras que en cualquier momento resultaran de obligado cumplimiento. Dicha constatación se efectuará mediante el visado cada cuatro años de la licencia.

2. El titular de la licencia presentará solicitud de visado en el PLAZO DE UN MES anterior al día en que se cumplan 4 años desde la adjudicación o, en su caso, de la fecha del visado anterior.

3. Para la obtención del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, así como la documentación que debe llevarse siempre a bordo del vehículo. Con ocasión del visado podrá exigirse cualquier documento que se considere necesario para acreditar el cumplimiento continuado de las condiciones esenciales de la licencia.

4. Para el visado de la licencia se procederá a la revisión municipal del vehículo. La revisión municipal del vehículo requerirá que el vehículo y el taxímetro hayan pasado correctamente las preceptivas revisiones del órgano competente en materia de industria.

5. Será necesario estar al corriente de pago de las sanciones pecuniarias, relacionadas con la actividad de taxi, establecidas mediante resolución definitiva en vía administrativa, para obtener el visado de la licencia.

6. La falta de solicitud de visado transcurridos quince días desde la fecha en que se cumpla el otorgamiento del mismo determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para impedir la explotación de la licencia hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

Artículo 9. Comprobación de las condiciones de las licencias y autorizaciones.

Con independencia del visado de las licencias, el Ayuntamiento en todo momento podrá comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, recabando de la persona titular de la licencia cuanta documentación o información estime pertinente.

Artículo 10. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones en el visado de la licencia o comprobación municipal.

En caso de incumplimiento de las condiciones necesarias para la validez de las licencias, se procederá de oficio a dejar en suspenso las mismas durante el PLAZO DE 2 MESES y se dará cuenta de dicha medida a la Consejería correspondiente en materia de transporte. La suspensión implicará la entrega de la documentación acreditativa de la licencia al Ayuntamiento hasta tanto sea subsanado el incumplimiento constatado.

Si la subsanación no se produjera en el PLAZO DE 2 MESES, se procederá a la tramitación del procedimiento para la declaración de la caducidad de la licencia.

Artículo 11. Suspensión de la licencia.

1. Con motivo de accidente, avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, el titular de la licencia deberá efectuar una comunicación previa ante la Administración Municipal. La suspensión de la licencia será por PLAZO MÁXIMO DE VEINTICUATRO MESES y en las condiciones que en cada caso se establezcan, comunicando dicha circunstancia de forma inmediata al órgano competente en la autorización del transporte interurbano para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el titular de la licencia podrá solicitar al Ayuntamiento, en lugar de la suspensión, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras o la sustitución del vehículo adscrito a la licencia en caso de avería, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

3. La persona titular de la licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de ésta a situación de suspensión, que podrá ser concedida por el Ayuntamiento, siempre que no implique deterioro grave en la atención global del servicio.

En tales casos, la suspensión tendrá una duración máxima de cinco años, debiendo retornar a la prestación del servicio al término del plazo indicado, previa solicitud al órgano municipal competente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el Ayuntamiento procederá a la declaración de caducidad de la licencia.

4. Durante la situación de suspensión de la licencia no podrá prestarse servicio alguno, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público, a entregar en depósito el original de la licencia a este Ayuntamiento y acreditar el paso del vehículo a uso privado, en su caso, mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 12. Extinción de las licencias.

1. Las licencias de taxi se extinguen por:

- a) Renuncia de su titular
- b) Fallecimiento del titular sin herederos
- c) Caducidad

- d) Revocación
- e) No solicitar en plazo el paso de la licencia a situación de suspensión
- f) Anulación del acto administrativo de su otorgamiento

2. El Ayuntamiento de El Ejido comunicará a la Consejería competente en materia de transportes la extinción de la licencia de taxi en el PLAZO DE UN MES, desde que tuviera lugar la extinción del título habilitante, a los efectos de la extinción de la autorización de transporte interurbano.

Artículo 13. Caducidad de las licencias.

1. Procederá la declaración de la caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia
- b) Cuando no se inicie la prestación del servicio o se abandone el mismo por un plazo superior al establecido en el artículo 17 de la presente ordenanza. Se considerará abandono el dejar de prestar el servicio sin tener autorizada la suspensión de la licencia.
- c) La finalización del plazo, en los casos de que la licencia se haya concedido con un plazo especial o determinado de duración.

2. La declaración de caducidad se iniciará de oficio, con audiencia del interesado y de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 14. Revocación de las licencias.

La licencia será revocada en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias a que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza
- b) Incumplimiento de las condiciones dispuestas para la transmisión de la licencia.
- c) El arrendamiento, alquiler, traspaso o cesión de la licencia o del vehículo afecto o de su uso o explotación sin la preceptiva autorización municipal.
- d) La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los caso en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 10 del Decreto 35/2012 de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, para excepcionar el principio de coordinación de títulos de transporte, la Administración Municipal o ente competente en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta decida expresamente su mantenimiento. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando la autorización para transporte interurbano se haya perdido por falta de visado.
- e) La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.
- f) La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 15. Condiciones esenciales de la licencia.

1. La licencia de taxi queda subordinada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la titularidad sea de una persona física o jurídica.
- b) La acreditación del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social, incluida la inscripción y alta en el régimen especial de trabajadores autónomos y en su caso de las obligaciones relacionadas con el conductor asalariado o autónomo colaborador.
- c) La acreditación de disponer del vehículo y demás elementos técnicos en las condiciones y con los requisitos reglados en la presente o los que se haya determinado para la concesión de la licencia.
- d) La acreditación de tener cubierta la responsabilidad civil por daños que se causaren con ocasión del transporte.
- e) La acreditación de disponer de permiso de conducir suficiente y de certificado de aptitud profesional expedido por este Ayuntamiento, tanto del titular de la licencia si ejerce directamente la actividad, como en su caso, de los conductores asalariados o autónomo colaborador.
- f) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término municipal de El Ejido, salvo las excepciones previstas legalmente.
- g) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal.

2. El incumplimiento de las condiciones señaladas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se considerará de manifiesta gravedad y será motivación de revocación de la licencia si requerido el titular de la licencia por la Administración Municipal para la subsanación del incumplimiento de alguna de ellas o la acreditación de su cumplimiento, no se atiende el citado requerimiento en el plazo que se conceda al efecto.

3. El procedimiento de revocación de las licencias de taxi requerirá la incoación de expediente administrativo y se seguirán los trámites previstos para el procedimiento sancionador. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en su caso una vez iniciado, las medidas provisionales que estime oportunas a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la suspensión cautelar de la licencia.

Capítulo V. Registro de licencias

Artículo 16. Registro municipal de las licencias de taxi.

1. Las licencias de taxi serán inscritas en el Registro Municipal de licencias de taxi y se hará constar:

- a) El número de licencia, datos identificativos de su titular, domicilio y teléfono.
- b) Las características propias y condiciones específicas a que, en su caso, está sometida la licencia.

- c) Conductores de la licencia, datos identificativos, domicilio, teléfono, horario de prestación del servicio, contratos, régimen laboral y documentación acreditativa del mismo: altas y bajas en seguridad social y TC2.
 - d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos, indicando fecha de autorización y validez de la misma.
 - e) Las denuncias, expedientes, sanciones y requerimientos de cada licencia.
 - f) El vehículo afecto a la licencia, marca, modelo, variante, tipo con su matrícula y número de bastidor, fecha de matriculación y adscripción a la licencia, fecha de validez de la inspección técnica de vehículos y de la última revisión municipal, datos del seguro del vehículo, número de plazas, adaptación, en su caso, para personas discapacitadas; tipo de combustible utilizado.
 - g) El taxímetro utilizado, marca y modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo del taxímetro, fecha de la última revisión y de validez.
 - h) La existencia en el vehículo de otros elementos, en su caso, tales como GPS, impresora de recibos, sistema de pago mediante tarjeta, mamparas u otras medidas de seguridad.
 - i) Los visados, comprobaciones extraordinarias en su caso, fechas de realización y de validez, los requerimientos efectuados y su cumplimiento.
 - j) La emisora de radiotaxi a la que en su caso se encuentra adscrita la licencia.
 - k) Las transmisiones de licencia, importe de las mismas, extinción de la licencia, en su caso y suspensiones.
 - l) Las subvenciones otorgadas, en su caso, con especificación y fecha de otorgamiento.
 - m) La autorización para exhibir publicidad, en su caso, fecha de autorización y validez.
2. La no comunicación por parte de los titulares de la licencia de los datos e informaciones señalados en el apartado anterior será objeto de sanción conforme a lo previsto en el Título VII de esta Ordenanza.
3. La Administración Municipal comunicará al órgano competente para otorgar la autorización interurbana de la Consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen.

Capítulo VI. Ejercicio de la actividad por la persona titular de la licencia.

Artículo 17. Ejercicio de la actividad por la persona titular de la licencia.

1. El titular de la licencia de taxi deberá iniciar el ejercicio de la actividad con el vehículo afecto en el PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES contados desde la fecha de notificación de la adjudicación de la licencia, salvo que el plazo indicado sea ampliado por mediar causa justificada y acreditada por el solicitante.
2. El titular de la licencia será responsable de que la licencia preste servicio durante un tiempo mínimo diario equivalente a la jornada legal de trabajo y no podrá dejar de ser prestado durante períodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta días alternos en el PLAZO DE UN AÑO, sin causa justificada y autorizada. En todo caso, se considerará justificada la interrupción del servicio como consecuencia del régimen del descanso o de turnos que se establezcan conforme a la presente Ordenanza.
3. El titular de la licencia podrá contratar conductores asalariados o utilizar los servicios de autónomos colaboradores para prestar y/o ampliar, por encima de la jornada legal de trabajo, el tiempo de servicio diario del vehículo adscrito a la licencia.
4. Toda incidencia que afecte a la prestación del servicio deberá ser comunicada en el PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS a la Administración Municipal.

Título III. DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Capítulo I. Vehículos.

Artículo 18. Adscripción de la licencia.

1. Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, las Ordenanzas por las que se rija la prestación del servicio, y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad.
2. Los vehículos podrán estar en poder del titular en régimen de propiedad, arrendamiento ordinario, arrendamiento financiero, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.
3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas, a cuyo efecto se solicitará autorización municipal.
4. La Administración Municipal comunicará el cambio de vehículo al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, sin perjuicio de que el titular solicite también la sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 19. Características de los vehículos.

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas y, en cualquier caso, será necesario que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi y cumplan las características fijadas por el Ayuntamiento en cuanto a color, distintivos, equipamiento y otras que deban ser cumplidas.
2. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor o, en el caso de vehículos adscritos a licencias de taxi adaptado para el transporte de personas con movilidad reducida, 5+silla de ruedas, pudiendo autorizarse hasta un 10% de las licencias a vehículos con capacidad máxima de nueve plazas, incluida la del conductor o conductora, siempre que lo autorice la Consejería competente en la materia.

En el caso de los vehículos accesibles para el transporte de personas en silla de ruedas, se podrán admitir una capacidad máxima de hasta nueve plazas, incluido el conductor o conductora, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas.

3. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:

- a) Estar matriculados en España y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.
- b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.
- c) Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a doce años a contar desde su primera matriculación. Excepto los vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida y los vehículos con etiqueta 0 o ECO que podrán continuar hasta un máximo de catorce años de antigüedad.

4. Sin perjuicio de la reglamentación municipal de desarrollo, que se disponga en aplicación de lo previsto en la presente Ordenanza, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

- a) La longitud será superior a 4.300 milímetros y la capacidad útil del maletero de 330 litros como mínimo.
- b) Dispondrán de carrocería cerrada y un mínimo de cuatro puertas, cuya disposición asegurará el acceso y la salida de las plazas posteriores por ambos lados de manera independiente de las plazas delanteras.
- c) Los cristales de las lunetas delantera y posterior, y las ventanillas delanteras permitirán una perfecta percepción visual desde el interior al exterior del vehículo.
- d) El tapizado se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior el aspecto de poca limpieza y mala conservación y será uniforme en todos los asientos del vehículo.
- e) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable bien adosadas y sin roturas.
- f) Dispondrán de calefacción y aire acondicionado.
- g) Deberán tener el maletero disponible para su utilización por el usuario, y cuando su disponibilidad no sea posible deberán tener portaequipajes.
- h) La instalación de cualquier elemento, instrumento o accesorio homologado por la Administración competente requerirá la autorización de la Administración Municipal.
- i) Podrán llevar instalada una mampara de seguridad para proteger al conductor, previa autorización municipal. En tal caso, el conductor podrá, discrecionalmente, negarse a admitir pasajeros en el asiento delantero, durante el servicio correspondiente, permitiendo el transporte únicamente en las plazas disponibles en los asientos posteriores.
- j) Deberá ir provisto de extintor contra incendios de capacidad suficiente, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez.

Artículo 20. Modificación de las características técnicas de los vehículos.

1. La modificación de las características de un vehículo que pueda afectar a las exigidas en el artículo 19, precisará declaración responsable del titular haciendo constar las mismas.

2. En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la licencia, sin autorización del órgano competente.

Artículo 21. Identificación de los vehículos taxi.

1. Los vehículos destinados al servicio del taxi serán de color blanco y llevarán en las puertas delanteras, vistas desde fuera, una franja diagonal descendente desde el ángulo superior hasta el inferior, que será una reproducción de la parte central de la bandera del municipio de 8 centímetros de ancho, de los cuales la mitad será de color verde y el resto blanco y azul, siendo facilitado desde el Ayuntamiento el RAL correspondiente de los colores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los vehículos auto-taxi llevarán de forma visible en el exterior, en la parte superior derecha de la zona posterior de la carrocería y en las puertas delanteras el número de la licencia municipal y el escudo del municipio.

2. Llevarán en ambas puertas delanteras, en el espacio debajo de la franja y centrado respecto de la misma el escudo del Municipio de El Ejido con unas dimensiones de 15 centímetros por 7,5 centímetros.

3. El número de licencia será de 5 centímetros de altura e irá colocado debajo del escudo.

4. Para la fijación de los distintivos mencionados, es decir, el número de licencia, la franja y el escudo podrá utilizarse adhesivos permanentes, pero se prohíbe, en cualquier caso, el empleo de placas magnéticas o imantadas.

5. En el interior del habitáculo y en lugar bien visible para el usuario llevará un adhesivo, de dimensiones mínimas de 6 x 9 milímetros, con impresión negra sobre fondo blanco, en la que figurarán número de licencia, matrícula, y número de plazas autorizadas.

Capítulo II. Sistema de tarificación y gestión de los servicios

Artículo 22. Elementos técnicos y de gestión del servicio.

1. Los vehículos taxi contarán con un sistema tarifario y de gestión integrado por los siguientes elementos:

- a) Taxímetro
- b) Indicador exterior de tarifas o módulo tarifario.

2. Los elementos mencionados y otros periféricos del sistema de tarificación y de gestión, tales como impresoras o sistemas de localización, que se instalen, previa autorización municipal, deberán cumplir las especificaciones de la normativa técnica que les

sea de aplicación, a efectos de su eficaz y seguro funcionamiento, deberán ser íntegramente compatibles entre sí, lo que será demostrable mediante los certificados y ensayos pertinentes.

3. El titular de la licencia está obligado, en todo momento, a mantener en uso los equipos y elementos instalados.

Artículo 23. Taxímetros.

1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, mediante el uso de todos los conceptos tarifarios aprobados, incluidos suplementos.

2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones aplicables, y su cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.

3. Después de su verificación los taxímetros serán precintados, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de reparación.

4. Deberá someterse obligatoriamente a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención que suponga rotura de precintos y si se aprueba la aplicación de nuevas tarifas.

5. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

6. La revisión municipal anual de los vehículos, y cualquiera otra comprobación que efectúe la Administración Municipal, velará por el cumplimiento de las disposiciones de todo orden que afecten a los taxímetros.

Artículo 24. Visibilidad del taxímetro.

El taxímetro estará situado en o sobre el salpicadero en su tercio central. En todo momento, estará completamente visible, desde la posición central en el asiento trasero, el número de la tarifa aplicada, la hora actual, el precio y duración del servicio y el precio de los suplementos, de forma diferenciada. Cuando esté en funcionamiento deberá estar siempre iluminado, incluso al inicio y final de las carreras.

Artículo 25. Módulo tarifario.

1. Los vehículos taxi dispondrán en su exterior, sobre el habitáculo, en su parte delantera derecha, de un módulo tarifario digital para la indicación de la tarifa aplicada.

2. El módulo tarifario dispondrá de un indicador luminoso de color verde que permanecerá encendido cuando el vehículo esté en servicio y libre, y será visible tanto desde la parte frontal como trasera del vehículo.

Artículo 26. Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario.

El módulo tarifario irá conectado al taxímetro, de tal forma que, las indicaciones de aquel serán gobernadas exclusivamente por el taxímetro. La conexión será no manipulable en todo su recorrido y dispondrá de precinto en sus extremos.

Capítulo III. Revisión municipal

Artículo 27. Revisiones ordinarias y extraordinarias.

1. Anualmente se realizará una revisión de los vehículos y de los elementos técnicos.

2. De forma motivada se podrá ordenar la realización de revisiones extraordinarias en cualquier momento.

3. En caso de no superarse las revisiones municipales, los titulares de la licencia de taxi deberán acreditar la reparación de las deficiencias en el PLAZO MÁXIMO DE UN MES desde que se efectúe la revisión.

4. La Administración Municipal podrá adoptar las medidas cautelares que procedan, incluida, atendiendo a la gravedad de la deficiencia apreciada, la prohibición de prestar el servicio, hasta tanto se haga efectiva la subsanación.

Capítulo IV. Publicidad en los vehículos

Artículo 28. Autorización de publicidad exterior e interior.

1. La Administración Municipal podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad en el exterior y/o en el interior de los vehículos, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, siempre que se conserve la estética del vehículo, no impida la visibilidad, no genere riesgo alguno, ni ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios o valores consustanciales a la sociedad.

2. El titular de licencia deberá formular solicitud ante el Ayuntamiento aportando una "declaración responsable", indicando el cumplimiento de la normativa específica vigente sobre la materia y especificando lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. Cuando resulte necesario se acompañará documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

3. Cada autorización de publicidad amparará un solo vehículo y deberá llevarse permanentemente en el vehículo.

4. El Ayuntamiento ordenará la retirada de cualquier anuncio publicitario que carezca de autorización, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

5. La publicidad no podrá situarse, en ningún caso, sobre el capó delantero, aletas delanteras, derecha e izquierda, puertas delanteras, derecha e izquierda, ni obstaculizando la visión desde cualquier dirección, del indicador exterior del módulo tarifario.

Título IV. DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. Conductores

Artículo 29. Formas de prestación de los servicios.

Las personas físicas o jurídicas titulares de una licencia de auto taxi podrán ejercer la actividad de prestación del servicio de forma directa y/o mediante la contratación de conductores asalariados o utilización de los servicios de autónomos colaboradores.

Artículo 30. Requisitos de los conductores.

1. Las personas que hayan de conducir, como titulares, asalariados o autónomos colaboradores, los vehículos afectos a las licencias de taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
 - b) Contar con certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
 - c) Figurar dado de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
2. Tales requisitos serán acreditados mediante solicitud dirigida al Ayuntamiento y, en todo caso, cuando se pretenda iniciar la actividad.

Capítulo II. Certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi. Carné de taxista.**Artículo 31. Requisitos para la obtención del certificado municipal de aptitud.**

1. El Ayuntamiento de El Ejido realizará pruebas para obtención del certificado municipal de aptitud. Convocará con carácter periódico la realización de pruebas a fin de obtener el certificado municipal de aptitud en el ejercicio de la actividad de conductor de taxi.
2. Para la obtención del certificado será necesario ser declarado apto en el examen y acreditar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este artículo.
3. El examen consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de los aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi y versará, al menos sobre las siguientes materias:
 - a) Conocimiento del término municipal de El Ejido, ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, establecimientos sanitarios, hoteles, lugares de ocio y esparcimiento, lugares de interés cultural y turístico y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras de la Comunidad Autónoma Andaluza.
 - b) Conocimiento de la presente Ordenanza Municipal y del resto de la normativa que afecte al servicio de taxi.
 - c) Régimen y aplicación de las tarifas de taxi.
 - d) Atención a los usuarios con discapacidad.
4. En el PLAZO DE UN MES contado a partir de la publicación de los resultados del examen, los aspirantes tendrán que presentar los documentos acreditativos de disponer de permiso de conducir expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial, así como cualquier otro que se pueda exigir con motivo de la convocatoria.
5. La falta de acreditación, en tiempo y forma de los requisitos exigidos, determinarán que el aspirante resulte decaído de su derecho.
6. El certificado municipal de aptitud incorporará como datos: nombre y apellidos, número de DNI, número de dicho certificado y fecha de finalización de su validez.

Artículo 32. Suspensión de la vigencia del certificado municipal de aptitud de conductor de taxi.

1. El certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi quedará en suspenso por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ordenanza. Subsano el incumplimiento en el plazo de requerimiento oportuno, la Administración Municipal podrá otorgar de nuevo vigencia al certificado de aptitud afectado.
2. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos se podrá solicitar en cualquier momento, a los interesados, la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 33. Validez del certificado municipal de aptitud de conductor de taxi.

El certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales podrá ser renovado automáticamente, por nuevo e igual periodo sin necesidad de examen, siempre que se acredite que se ha ejercitado la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de un año en los cinco años. En otro caso, deberá superarse de nuevo el examen.

Capítulo III. Tarjeta de identificación de conductor de taxi.**Artículo 34. Expedición de la tarjeta de identificación del conductor.**

1. Para la adecuada identificación del conductor de taxi, el Ayuntamiento de El Ejido expedirá la tarjeta de identificación del conductor que contendrá una fotografía, el nombre y apellidos; número y fecha de validez del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi; matrícula del vehículo y número de licencia a la que se halle adscrito; así como la modalidad laboral en que se presta el servicio.
2. La citada tarjeta deberá exhibirse siempre que se esté prestando servicio, se colocará en un lugar visible, de forma que resulte visible tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo.

Artículo 35. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación del conductor.

1. Corresponde al titular de la licencia de auto taxi la solicitud de la tarjeta de identificación de conductor propio y, en su caso, la de su conductor asalariado o autónomo colaborador, para lo cual deberá acreditarse documentalmente:
 - a) Estar en posesión del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi en vigor.
 - b) Estar dado de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en el caso del titular de licencia o autónomo colaborador, o encontrarse en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social como conductor en el caso del asalariado, de acuerdo con la legislación laboral vigente.
 - c) Modalidad laboral, en su caso.
2. El titular de la licencia deberá solicitar, en un PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS, la sustitución de la tarjeta de identificación cuando se produzca la variación de los datos consignados en la misma.

Artículo 36. Devolución de la tarjeta de identificación de conductor.

La tarjeta de identificación del conductor deberá ser entregada al Ayuntamiento por el titular de la licencia o, en su caso, por sus herederos cuando:

- a) Se solicite autorización para la transmisión de la licencia o la sustitución del vehículo a la que se halle afecto.
- b) Se solicite la suspensión de la licencia.
- c) Se produzca el fallecimiento del titular de la licencia.
- d) Se produzca la extinción de la licencia.
- e) El conductor asalariado o autónomo colaborador cese en su actividad o varíe cualquier dato consignado en la tarjeta.
- f) Proceda la devolución del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi, debiendo entregarse ambos documentos simultáneamente.

Título V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**Capítulo I. Condiciones generales de prestación de los servicios****Artículo 37. Contratación global y por plaza con pago individual.**

1. Como régimen general, el servicio de taxi se contratará por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se podrá concertar la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual, siempre que:

- a) La concertación se realice a través de cualquier medio, incluidos telemáticos, que permita garantizar los derechos de los usuarios respecto de las tarifas que les sean de aplicación, así como una reducción del precio que les correspondería abonar de hacer el viaje individualmente de acuerdo con las tarifas establecidas.
- b) La contratación sea una opción voluntaria de los usuarios.
- c) Se limite a servicios con origen o destino en puntos específicos donde se genere gran demanda, como son puertos, estaciones de autobuses, recintos feriales, centros comerciales y para aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transportes no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional en autobús existente en el municipio correspondiente.

En todo caso, durante el servicio, deberá permanecer encendido el taxímetro con la tarifa que corresponda y deberá visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

3. Los servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, se podrá efectuar siempre que el traslado no requiera la prestación de transporte sanitario.

Artículo 38. Dedicación al servicio.

1. Los vehículos taxi deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio, quedando prohibido su uso para fines personales u otros que no sean los de servicio al público.

2. Cuando los taxis no estén ocupados por pasajeros y estén disponible en situación de libre, deberán estar situados en las paradas determinadas por la Administración Municipal o circulando.

3. Se exceptúan de esta norma los días de libranza, vacaciones de verano y situación de fuera de turno, debidamente justificados.

4. Queda prohibido el transporte de mercancías o animales, a excepción de los bultos de equipaje que lleven los usuarios, así como los animales domésticos de que éste sea poseedor, siendo estos últimos admitidos o rechazados a criterio del conductor, salvo perros guía.

Capítulo II. Concertación del servicio de taxi**Artículo 39. Formas de concertación del servicio de taxi.**

1. La prestación del servicio de taxi se podrá concertar:

- a) En la vía pública, a requerimiento de usuario fuera de las paradas de taxi.
- b) En la vía pública, a requerimiento de usuario en las paradas de taxi.
- c) A requerimiento de usuario con mediación de emisora de taxi.
- d) A requerimiento de usuario, mediante concertación previa sin mediación de emisora de taxi.
- e) A través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos. En todo caso, se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva, tales como telefax, correo electrónico o mensajes de texto a teléfonos móviles.

2. Los conductores de taxi no podrán buscar o captar pasaje mediante la formulación de ofertas en andenes o terminales de transporte o en cualquier otro lugar. Queda prohibido buscar o captar pasaje mediante el pago de comisiones.

Artículo 40. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.

1. Fuera de las paradas, la concertación del servicio de taxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, debiendo pararse en lugar donde no resulte peligroso conforme a los principios de seguridad vial.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a distancia inferior a 100 metros respecto a los puntos de parada establecido en el sentido de la marcha.

3. En terminales de transporte y centros hospitalarios, así como en sus áreas de influencia, no se podrán tomar viajeros fuera de las paradas autorizadas, excepto cuando exista concertación previa del servicio con o sin mediación de emisora, debidamente documentado.

Artículo 41. Concertación del servicio en parada de taxi.

1. Los vehículos libres deberán estacionar en las paradas por orden de llegada y los usuarios tendrán derecho a elegir el vehículo que quieren contratar.
2. El conductor respetará, como orden de preferencia para la atención a los usuarios de las paradas, el de espera de los mismos, salvo en caso de urgencia relacionados con enfermos o personas que precisen de asistencia sanitaria.

Artículo 42. Concertación previa del servicio con o sin emisora de taxi.

1. El taxímetro se pondrá en funcionamiento en servicio urbano desde que el usuario acceda al vehículo.
2. La concertación previa de servicios, con o sin emisora, podrá realizarse con un usuario o un grupo de usuarios, para el abono a servicios periódicos.

Para las labores de inspección y control del servicio por la Administración Municipal, los servicios previamente concertados estarán debidamente documentados, entregándose a la administración cuando ésta los solicite.

3. Independientemente de la responsabilidad civil que resulte exigible, las emisoras de taxi serán responsables administrativamente de la inasistencia del vehículo taxi al servicio convenido y de los retrasos que sean superiores a quince minutos, salvo que resulte acreditado que la emisora ha informado al usuario del retraso. El usuario de taxi que haya solicitado el servicio concertado podrá desistir de este si el retraso es superior a quince minutos.

Capítulo III. Desarrollo del servicio**Artículo 43. Inicio del servicio.**

1. El servicio de taxi regulado en esta Ordenanza deberá iniciarse en el término municipal de El Ejido. A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del servicio se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.
2. La recogida de pasajeros en término municipal diferente podrá tener lugar en los términos en que resulte regulada en las disposiciones legales oportunas.

Artículo 44. Puesta en marcha del taxímetro.

El taxímetro se pondrá en funcionamiento en servicio urbano cuando el usuario haya accedido al vehículo y haya indicado su destino.

Artículo 45. Espera a los viajeros.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una hora en zonas aisladas sin edificaciones, facilitando factura del importe abonado. Agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 46. Parada del vehículo para la subida y descenso de los usuarios y ayuda del conductor.

1. Los vehículos taxi podrán parar, para el descenso y subida de los usuarios, en las vías de circulación de la ciudad, salvo en los lugares no autorizados indicados en la legislación vigente en materia de tráfico.

En caso de accidente o avería que imposibilite la continuación del servicio, el pasajero deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento referido, descontando la puesta en marcha del taxímetro. El conductor deberá solicitar y poner a disposición del usuario, siempre que sea posible y éste último lo requiera, otro vehículo taxi, que comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

2. El conductor deberá ayudar al usuario a acceder y descender del vehículo siempre que lo necesite, en particular cuando haya que cargar o descargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de los usuarios, tales como sillas de ruedas o carritos o sillas infantiles.

Cuando se produzca el abandono transitorio del vehículo por el conductor para ayudar a un usuario, deberá dejar en el vehículo la indicación de ocupado.

Artículo 47. Elección del itinerario.

1. El conductor deberá prestar el servicio atendiendo al itinerario elegido por el usuario y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido. Si por circunstancias de tráfico o similares no fuera posible o conveniente seguir el itinerario elegido o que implique menor distancia, se propondrá otro alternativo, y el usuario deberá manifestar su conformidad.
2. Cuando el conductor desconociera el destino solicitado, averiguará el itinerario a seguir antes de poner en funcionamiento el taxímetro, salvo que el pasajero le solicite que inicie el servicio y le vaya indicando el itinerario.

Artículo 48. Cobro del servicio y cambio de monedas

1. Al llegar al destino del servicio, el conductor pondrá el taxímetro en situación de pago e informará al usuario del importe permitiendo que éste pueda comprobarlo en el taxímetro.
2. Los conductores estarán obligados a facilitar cambio de moneda hasta la cantidad de 50 €. Si el conductor tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederá a parar el taxímetro.
3. Si el usuario dispusiera de un billete superior al indicado, y el importe de la carrera fuera inferior a dicha cantidad, el conductor podrá activar la marcha del taxímetro hasta que el usuario regrese con el cambio, pudiendo cobrar el nuevo importe que marque el taxímetro, excluida la bajada de bandera.
4. En el supuesto de que el vehículo disponga de lector de pago con tarjeta y éste no funcione, se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro si es necesario que el vehículo se dirija al cajero más cercano para la extracción de la cantidad precisa y el retorno al punto de destino del usuario.

Artículo 49. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.

1. El taxímetro interrumpirá su funcionamiento a la finalización del servicio, en los supuestos contemplados en el artículo anterior o, en los demás previstos en esta Ordenanza o durante las paradas provocadas por accidente, avería u otros motivos no imputables al usuario.

2. La toma de carburante sólo podrá realizarse cuando el vehículo se encuentre libre, salvo autorización expresa del pasajero, en cuyo caso se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro.

Artículo 50. Expedición de recibos del servicio.

1. Los conductores están obligados a expedir recibo del importe del servicio, mediante impresora homologada para emitir recibos normalizados a partir de la información facilitada por los taxímetros para los trayectos urbanos e interurbanos, y a ponerlo a disposición del usuario.

2. El recibo deberá de contener los siguientes datos: NIF del titular de la licencia y número del recibo, número de licencia, matrícula del vehículo, fecha del mismo, número de tarifa aplicada, hora de inicio y fin del servicio y cuantía total recorrido, indicando de forma separada los distintos suplementos aplicados.

Artículo 51. Prohibición de fumar.

Queda prohibido fumar en el interior de un vehículo taxi.

Artículo 52. Imagen personal del conductor.

Los conductores deberán prestar el servicio debidamente aseados y correctamente vestidos y calzados, al respecto no se permitirá el uso de chanclas o sandalias sin sujeción posterior u otro calzado que pueda comprometer la seguridad vial durante la conducción.

Artículo 53. Pérdidas y hallazgos.

El conductor de taxi deberá revisar, al finalizar cada carrera, el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias. Los objetos olvidados serán en cualquier caso entregados en las oficinas municipales en un PLAZO MÁXIMO DE 24 HORAS desde el hallazgo.

Capítulo IV. Organización de la oferta de taxi**Artículo 54. Normas generales.**

1. Corresponde a la Administración Municipal la organización, ordenación y gestión de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales de servicio para adaptarla a la demanda del mismo, tanto en el conjunto del municipio, como en zonas, áreas, paradas u horarios determinados.

2. Para el logro de lo dispuesto en el apartado anterior podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Turnos o períodos en que los vehículos afectos hayan de interrumpir la prestación del servicio.
- b) Determinación de paradas de taxi y obligación o limitación de prestar servicio en áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día o de la noche.
- c) Otras reglas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios, descanso y vacaciones, teniendo presente, además, en este caso, la legislación laboral y de seguridad social y la necesaria por motivos de seguridad vial.

3. Las medidas que se pretendan adoptar requerirán audiencia previa de las asociaciones representativas del sector del taxi, de los sindicatos representativos y de las organizaciones de usuarios y consumidores con implantación en el municipio.

Artículo 55. Emisoras de taxi.

1. La actividad de las emisoras y sistemas similares para la concertación previa del servicio requerirá presentación de declaración responsable del operador y se incorpora la potestad del órgano municipal competente para requerir a la emisora o plataforma intermediaria, toda la información relativa a los servicios solicitados por los usuarios para comprobar la correcta prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas.

2. Las emisoras deberán llevar un registro de los servicios que presten y la atención a usuarios, en especial el número y características de los servicios contratados, los servicios demandados que no han podido ser atendidos y de las quejas y reclamaciones de los usuarios. Dicho registro deberá estar mantenido un mínimo de tres meses y su información deberá ser puesta a disposición de la Administración Municipal cuando lo requiera.

3. La concertación previa de servicios será documentada en los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

4. Cuando sea solicitado el servicio, el usuario será informado del tiempo máximo que tardará el vehículo en llegar y se identificará el número de licencia del taxi que realizará el servicio. Si tras solicitar el servicio, acontecen circunstancias de tráfico u otras por las que el vehículo va a retrasarse, se advertirá al usuario de ello para confirmar si continúa deseando el servicio.

Capítulo V. Derechos y deberes**Artículo 56. Derechos de los usuarios de taxi.**

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general en las disposiciones legales de consumidores y usuarios, los usuarios del servicio tendrán derecho a:

1. Recibir el servicio en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, seguridad, calidad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en la presente Ordenanza y restantes disposiciones municipales.
2. Conocer el número de licencia y las tarifas aplicables, documentos que estarán en lugar visible.
3. Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas.
4. Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad, siendo ayudado en las circunstancias previstas en esta Ordenanza.

5. Subir y bajar del vehículo en lugares donde resulta garantizada la seguridad vial y elegir el itinerario del servicio.
6. Concertar previamente el servicio con o sin emisora.
7. Transportar gratuitamente perros lazarillo o de asistencia, en el caso de personas con discapacidad.
8. Requerir que no se fume en el interior del vehículo.
9. Solicitar que se encienda la luz interior del vehículo cuando oscurezca tanto para acceder y bajar, como para pagar el servicio.
10. Recibir un justificante del servicio realizado.
11. Recibir justificación por escrito o requerir la presencia de agente de la autoridad, cuando el conductor se niegue a la prestación del servicio.
12. Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado, climatización o calefacción del vehículo, pudiendo incluso abandonar el servicio, sin coste para el usuario, si al requerir la puesta en marcha de dichos sistemas, éstos no funcionan.
13. Formular las denuncias, reclamaciones y quejas que estimen convenientes en relación con la prestación del servicio.
14. Pagar el importe del servicio prestado en efectivo, con tarjeta de crédito o a través de otros medios telemáticos, a tal efecto, los vehículos auto-taxi deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.
15. A la protección de los datos personales en el ámbito de la contratación a distancia, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 57. Deberes de los usuarios de taxi.

Los usuarios del servicio de taxi deberán utilizarlo ateniéndose a lo dispuesto en la presente Ordenanza y, en todo caso, deberán:

1. Abonar el precio del servicio, según resulte de la aplicación de las tarifas.
2. Tener un comportamiento correcto durante el servicio, absteniéndose de realizar actos que interfieran en la conducción del vehículo o que puedan implicar peligro para el vehículo, sus ocupantes y resto de vehículos o usuarios de la vía pública.
3. Abstenerse de mantener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor.
4. Utilizar correctamente los elementos del vehículo, no manipularlos, ni producir deterioro en los mismos, incluyendo la prohibición de comer o beber en el interior sin la previa autorización del conductor.
5. Respetar la prohibición de fumar.
6. Velar por el comportamiento correcto de los menores que utilicen el servicio.
7. No introducir en el vehículo objetos o materiales que puedan afectar a la seguridad o el correcto estado del vehículo.

Artículo 58. Derechos del conductor del vehículo taxi.

1. El conductor del vehículo tendrá derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y a exigir que los usuarios cumplan los deberes que les corresponden con arreglo al artículo anterior de la misma.

2. Se podrá negar a prestar sus servicios cuando:

- a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurran circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores y conductoras o el vehículo.
- b) Cuando cualquiera de los viajeros y viajeras se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes.
- c) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros y viajeras lleven consigo, pueda suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.
- d) Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor o conductora del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero o viajera, después de la prestación del servicio. En estos casos se podrá exigir a la persona usuaria, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor o conductora estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el PLAZO DE UN AÑO.

Artículo 59. Deberes del conductor de vehículo taxi.

El conductor de taxi prestará el servicio en las condiciones determinadas en la presente Ordenanza, y además deberá prestar especial atención al cumplimiento de los siguientes deberes:

- a) Realizar el transporte que le sea requerido, salvo que exista causa debidamente justificada conforme al artículo anterior. Cuando el servicio sea requerido por personas discapacitadas o acompañadas de niños deberá realizar el transporte siempre que el vehículo se encuentre adaptado a personas discapacitadas y se aporte por el usuario la silla de transporte homologada para el niño. Las sillas de ruedas, los animales de asistencia y sillas de niños serán transportadas de forma gratuita.
- b) Respetar el derecho de elección del itinerario por el usuario y, en su defecto, seguir el recorrido que suponga una menor distancia o menor tiempo.
- c) Atender a los usuarios en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, calidad, seguridad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en esta Ordenanza.
- d) Atender a los usuarios en sus requerimientos acerca de las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares.
- e) Cumplir la prohibición de fumar.
- f) Facilitar a los usuarios recibo del servicio con el contenido mínimo previsto en esta Ordenanza.

- g) Prestar ayuda a los usuarios necesitados, para subir y bajar del vehículo con su carga.
- h) Facilitar a los usuarios cambio de moneda hasta la cantidad de 50 €.
- i) Prestar el servicio debidamente aseado y correctamente vestido y calzado.
- j) Poner a disposición de los usuarios y quienes lo soliciten las hojas de quejas y reclamaciones, e informar de su existencia a los mismos.

Artículo 60. Quejas y reclamaciones.

1. En tanto la Administración Municipal no regule específicamente esta materia las quejas y reclamaciones contra la prestación del servicio de taxi se efectuarán según el modelo de hojas y de acuerdo con el procedimiento de resolución de las mismas regulado con carácter general para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En el vehículo se informará a los usuarios, a través de cartel o distintivos correspondientes, de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de la Junta Arbitral de Transporte o del arbitraje de consumo si, en este último caso, así resulta convenido entre las partes.

3. Cuando de las reclamaciones o quejas formuladas se deduzca la posible existencia de infracción administrativa, se tramitarán como denuncias correspondiendo a la Administración Municipal la realización de las actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no procedimiento sancionador, deberá comunicarse al usuario reclamante.

Artículo 61. Documentación a bordo del vehículo.

1. Durante la prestación del servicio deberá llevar a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) Licencia de taxi referida al vehículo.
- b) Permiso de circulación del vehículo.
- c) Póliza y recibo de los seguros exigibles legalmente.
- d) Tarjeta de inspección técnica del vehículo en vigor.
- e) Documentación acreditativa de haber superado la revisión municipal anual del vehículo.
- f) Hojas de quejas y reclamaciones ajustadas a la normativa vigente en materia de consumo.
- g) En caso de exhibir publicidad, la autorización municipal.
- h) Tarjeta de transporte.
- i) El permiso de conducir del conductor del vehículo.
- j) El certificado de aptitud profesional de conductor.
- k) La tarjeta de identificación del conductor del auto taxi.
- l) Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado, en su caso, y último TC2, o documentación de cotización del autónomo colaborador.
- m) Acreditación de verificación del taxímetro y del luminoso exterior.
- n) Ticket de impresora o talonario de recibos del servicio.
- o) Ejemplar de esta Ordenanza.
- p) Callejero del municipio y/o navegador o elemento electrónico que recoja las direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos y servicios de urgencias.
- q) Ejemplar oficial de las tarifas vigentes en lugar visible para los usuarios.
- r) Documentación acreditativa de la concertación previa del servicio, en su caso.

2. Los documentos deberán ser exhibidos a los agentes de la autoridad, cuando fueran requeridos para ello.

Capítulo VI. Accesibilidad del servicio de taxi.

Artículo 62. Taxis adaptados.

1. Al menos un 5 por ciento de las licencias de taxi del municipio corresponderán a vehículos adaptados, conforme al anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Los titulares de licencia solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado, pero si no se cubre el porcentaje previsto, la Administración Municipal exigirá a las últimas licencias que se concedan que su vehículo sea accesible.

2. Los vehículos adaptados prestarán servicio de forma prioritaria a las personas discapacitadas, pero cuando estén libres de estos servicios, podrán atender a cualquier ciudadano.

3. A fin de garantizar el transporte de personas con movilidad reducida durante las 24 horas del día y los siete días de la semana, el Ayuntamiento podrá establecer un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos previa consulta a las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida y de los consumidores y usuarios. A tal efecto se podrá exigir la incorporación al servicio a través de emisoras o sistema de telecomunicación.

Artículo 63. Conductores de taxis adaptados.

1. La Administración Municipal exigirá en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional los conocimientos que se consideren oportunos para la atención debida a los usuarios con discapacidad, pudiendo exigir formación complementaria en esta materia a través de la asistencia a jornadas o cursos específicos.

2. Se permitirá que los usuarios vayan acompañados, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin incremento del precio del servicio.

3. Los conductores serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de las personas que usan silla de ruedas o tengan otro tipo de discapacidad.

Título VI. RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 64. Tarifas.

1. La prestación del servicio de taxi, está sujeto a tarifas que tendrán el carácter de máximas, sin perjuicio del uso obligatorio del taxímetro en todo servicio, en los que se aplicará, desde el inicio hasta el final del mismo, la tarifa que corresponda.

Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario, las tarifas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables para ese recorrido conforme a las citadas tarifas, debiendo, a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado, así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá en cualquier caso visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

2. El conductor no podrá exigir al cliente en ningún caso suplemento o tarifa que no se encuentre autorizada por el órgano competente.

Artículo 65. Aprobación de las tarifas.

1. Corresponde a la Administración Municipal establecer las tarifas para los servicios urbanos, previa audiencia de las asociaciones representativas de autónomos y asalariados del sector y de los consumidores y usuarios. Su aplicación y entrada en vigor requerirá el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de precios autorizados.

2. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.

Título VII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Inspección

Artículo 66. Inspección.

1. Corresponde las funciones de inspección al Ayuntamiento de El Ejido, como administración competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones.

2. Los Agentes de la Policía Local serán los encargados de las labores de inspección, redactarán las actas reflejando con claridad las circunstancias de los hechos o actividades que puedan ser constitutivas de infracción, los datos del presunto infractor y de la persona inspeccionada, la conformidad o disconformidad de los interesados, así como las disposiciones que, si es necesario, se consideren infringidas.

3. Los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores asalariados y autónomos colaboradores vendrán obligados a facilitar a los agentes, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transportes y demás documentos que estén obligados a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones.

4. Las emisoras de taxi, usuarios y, en general, terceros, deberán facilitar a los servicios de inspección la información referente a los servicios de taxi con los que tengan o hayan tenido relación, con respeto a las disposiciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Cuando en su actuación descubran hechos que pudieran ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente la de ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

Capítulo II. Del régimen sancionador

Artículo 67. Responsabilidad administrativa.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de taxi corresponderá:

- A la persona titular de la licencia municipal en el caso de infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia municipal.
- A la propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad cuando las infracciones se cometan con ocasión de transportes realizados sin la correspondiente licencia.
- En las infracciones cometidas por las personas usuarias y por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, lleven a cabo actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente Ordenanza, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

Dicha responsabilidad se exigirá, sin perjuicio de que las personas citadas puedan deducir las acciones procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

2. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 68. Clases de infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 69. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 64 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo:

1. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, certificado de aptitud para la actividad de conductor de taxi u otra autorización exigida. Se asimila a la carencia de autorización la situación de falta de visado de la licencia.
2. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se encuentre facultado por el necesario título habilitante.
3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

4. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas y a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
5. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en esta Ordenanza.
6. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto, la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
7. La comisión de infracciones calificadas como graves, conforme al artículo 70 de la presente Ordenanza, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 70. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves conforme al artículo 65 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo:

1. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones.
2. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuran como tales en el artículo 15 de esta Ordenanza o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

- a) El mantenimiento de los requisitos establecidos para ser titulares de las licencias o conductores, y cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a la presente Ordenanza.
 - b) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados.
 - c) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
 - d) El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
 - e) El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica del vehículo y de los instrumentos de control.
 - f) El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
 - g) El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.
 - h) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.
 - i) El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.
 - j) La instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.
3. El incumplimiento del régimen tarifario, incluyendo el no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos.
 4. La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.
 5. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
 6. La inasistencia del vehículo taxi en caso de concertación previa del servicio mediante emisora de taxi y de los retrasos superiores a quince minutos.
 7. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
 8. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

9. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas para su consideración como infracción muy grave.
10. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
11. El incumplimiento del régimen de descansos que se establezca, en su caso, por la Administración Municipal de conformidad con la presente Ordenanza.
12. Cualquier actuación contraria relativa a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.
13. La comisión de infracciones calificadas como leves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 71. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 66 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo:

1. La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.
2. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
3. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la presente Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave.
4. Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.
5. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

6. Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.
7. El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.
8. No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta 50 €. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro conforme al artículo 47 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.
9. El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave. En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento de las siguientes prohibiciones:

- a) Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
- b) Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- c) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- d) Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.
- e) Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
- f) Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
- g) Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.

10. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.

11. La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro Municipal que regula esta Ordenanza o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración. Cuando la falta de comunicación de los datos indicados fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 72. Cuantía de las multas.

Conforme al artículo 67 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, las infracciones se sancionarán:

1. Las leves con apercibimiento, con multa de hasta 270 euros o, con ambas medidas.
2. Las graves con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
3. Las muy graves con multa de 1.380, 01 euros a 2.760 euros.
4. Las infracciones muy graves previstas en la letra a) del artículo 39 de la Ley 2/2003 de 12 de mayo, con multa de 4.001 a 6.000 €.

5. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 73. Determinación de la cuantía.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, se graduará de acuerdo a la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 74. Medidas accesorias.

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 69 apartado 1 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada de la licencia o autorización, en ambos supuestos durante el PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

2. Si estando el vehículo circulando se detectan infracciones que deban ser denunciadas conforme dispone el artículo 69.1, se podrá ordenar por los agentes la inmediata paralización del vehículo y traslado a Depósito Municipal, con adopción de las medidas necesarias a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible. Quedando el vehículo en depósito hasta que el denunciado abone el importe de la sanción.

En caso de que el propietario del vehículo acredite su condición de tercero de buena fe que no ha tenido intervención alguna en la comisión de la infracción, este podrá recuperarlo aportando denuncia previa por robo/hurto del vehículo en cuestión.

Cuando las sanciones impuestas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa no fueren abonadas en período voluntario, o el denunciado no satisficiera los gastos de inmovilización, depósito o traslado de viajeros, la Administración competente, en función del estado del vehículo, podrá optar entre proceder a la venta del vehículo inmovilizado en pública subasta, u ordenar su traslado a un Centro autorizado de tratamiento para su destrucción y descontaminación.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente Ordenanza hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la licencia, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO. La tercera y sucesivas infracciones en el citado PLAZO DE 12 MESES llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

Artículo 75. Revocación de licencias y autorizaciones.

1. Independientemente de las sanciones que correspondan, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación de las mismas.

2. Además, se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado, cuando el titular de la licencia haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, en un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales. El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

3. La infracción prevista en el artículo 69 apartado 4 además de la sanción pecuniaria llevará aneja la revocación de la licencia.

Artículo 76. Competencia.

El Ayuntamiento de El Ejido como órgano competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que hace referencia esta Ordenanza, ejercerá la potestad sancionadora en relación a los servicios de su competencia.

Artículo 77. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año de haber sido cometidas.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese. En el supuesto de falta de comunicación obligatoria determinante para el conocimiento de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca. Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 78. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos del mismo o por denuncia o acta de inspección.

2. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, contado desde la fecha de iniciación del mismo por acuerdo del órgano competente con nombramiento del instructor, teniendo en cuenta las posibles

interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, así como los inicios del cómputo del plazo de caducidad.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público que resulten de aplicación a los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes o en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Artículo 79. Infracción continuada y concurrencia de sanciones.

1. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

2. Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuáles haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, o a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 80. Exigencia del pago de sanciones.

1. Con independencia de la exigencia del pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias, así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 81. Rebaja de la sanción por pago inmediato.

El denunciado, una vez notificada la incoación del procedimiento, y antes de dictarse resolución, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

1. La reducción del 50% del importe de la sanción económica que proceda.
2. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
3. La terminación del procedimiento en vía administrativa el día en que se realice el pago.
4. La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Disposición transitoria primera. Distintivos de los vehículos.

Los titulares de vehículos con licencia municipal de auto taxi deberán adecuar sus vehículos a lo que se dispone en el artículo 21 en el PLAZO MÁXIMO DE 4 MESES, contados desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición transitoria segunda. Antigüedad y sustitución de los vehículos.

Las licencias o autorizaciones de transportes que a la entrada en vigor de esta norma tenga afectos vehículos con más de doce años de antigüedad a contar desde su primera matriculación, dispondrán de un PLAZO DE DOS AÑOS para adscribir un vehículo de antigüedad inferior que cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente.

Disposición transitoria tercera. Pruebas para obtener certificado municipal de aptitud (Carné de Taxista)

Los titulares de las licencias de Taxi que a la fecha de aprobación del Decreto 35/2012 de 21 de febrero dispusiesen de licencia municipal, quedará exentos de la obligación de realizar las pruebas recogidas en el artículo 31 para la obtención del Certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi (Carné de Taxista). Concediéndose automáticamente, a petición de los titulares, y con todos los efectos previstos en la ordenanza, siendo aplicable el régimen previsto, una vez obtenido, en el citado texto legal.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza y en particular las Ordenanzas municipales reguladoras del servicio del taxi del Ayuntamiento de El Ejido aprobada por acuerdo de Pleno y publicada en BOP número 62 de 01 de abril de 2014.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el PLAZO PREVISTO DE 15 DÍAS HÁBILES según lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En El Ejido, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Góngora Cara